

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL

Guamo Tolima, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Rad. No. 2019–00049–00
Ejecutante : BELTRAN BENAVIDES MOSQUERA
Ejecutado : ERICK JOAQUIN GUTIERREZ SOGAMOSO

Procede el despacho a resolver sobre lo solicitado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero del presente año, previo a los siguientes:

Consideraciones:

La transacción está regulada en la mayoría de los códigos sustanciales como *contrato*, así, el artículo 2469 del C. Civil se encarga de establecer que “La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Es característica pues, de la transacción, las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes, lo cual impone que para su celebración y perfeccionamiento se observen algunos requisitos subjetivos y objetivos.

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis** y que también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...

Igualmente dispone la norma en mención que, “... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial **y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”. (Las subrayas y negrillas son del despacho).

Observa el despacho que el documento denominado *contrato de transacción comercial*, es presentado y suscrito solo

por la parte ejecutante, esto es, por el señor Beltrán Benavides Mosquera y un tercero que no se encuentra vinculado al proceso, en consecuencia, dicho documento no se ajusta a las prescripciones sustanciales de los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y a las procesales descritas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ajustado a derecho el documento de transacción presentado, por ende, no lo aceptará y tampoco dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

Resuelve:

1. NO CEPTAR el documento de transacción presentada por una de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, en consecuencia, se abstiene de dar por terminado el presente proceso.

2. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.